



Expediente No. 2012-493

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

04 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por el señor **FRANCISCO GALLARDO GUERRERO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS**, informándole que la vinculada Fiduprevisora S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 1 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que, la parte demandada Fiduciaria la Previsora S.A. a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el 11 de mayo de 2022 contra el auto dictado el día 01 de abril del mismo año¹, por medio del cual el Juzgado resolvió, entre otras cosas, vincular a la parte recurrente en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, se basan en lo consagrado en el Decreto 042 de 2020, por medio del cual la Nación asumió el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P., así como el pasivo asociado al fondo empresarial, igualmente se autorizó a la Nación para que constituyera patrimonios autónomos, los fondos necesarios para tal efecto, o una o más sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones actualmente adelantadas por la referida empresa.

Adicionalmente la apoderada judicial, sostiene que, FONECA se creó, y se suscribió contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora, con el objeto de gestionar el pago del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, en concordancia con lo ordenado por el Decreto 042 del 16 de enero de 2020 y en el cual se adiciona el capítulo 8 al título 9 de la parte 2 del

¹ Documento 24. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



libro del Decreto 1082 de 2015 y se establece las condiciones de la escisión por parte de la nación del pasivo pensional, como el pasivo asociado al fondo empresarial a cargo de Electricaribe S.A. E.S.P.

Sostiene la profesional del derecho que, Electricaribe S.A. E.S.P. fue escindida, para lo que interesa a este proceso, en la administración y pago de las obligaciones prestacionales y pensionales que estaban a cargo de la empresa de servicios públicos, es decir, que sin haber sido disuelta o liquidada, se transfirieron en bloque parte de su patrimonio (los pasivos) en los términos del artículo 3º de la Ley 222 de 1995, que si bien no fue invocada en la Ley 1995 de 2019 y su Decreto reglamentario 042 de 2020, sí se cumplen sus mismos presupuestos.

2

Por lo anterior y de conformidad al artículo 68 del C.G.P., señala la recurrente que, debe tenerse a la Fiduprevisora en calidad de sucesora de la empresa de servicios públicos demandada, pues la referida norma establece que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador y si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

Finalmente, en atención a los fundamentos expuestos, la recurrente solicita que se aclare la providencia atacada, en el sentido de indicar en que calidad se vincula a la Fiduprevisora dentro del sublite, y el evento de ostentar la de listisconsorte cuasinecesario, se reponga la decisión adoptada por el Despacho y se admita como sucesora procesal de Electricaribe S.A. E.S.P. a la Fiduciaria la Previsora; así mismo observa el Despacho que en el escrito de impugnación se aportó copia del contrato de fiducia y el otro sí al acto celebrado².

Del recurso presentado, el Juzgado corrió traslado a las partes el 27 de mayo de 2022, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos, con base en los fundamentos jurídicos que se expondrán a, con la finalidad de resolver sobre las impugnaciones presentadas.

Pues bien, una vez aclarador lo anterior, sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

² Documento 25. Pág. 15 y s.s. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

12. los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

3

A su vez, el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que:

“Artículo 321. Procedencia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

(...)”

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte vinculada no es procedente, pues la misma fue presentada fuera del término legal, es decir, a los tres días siguientes de la respectiva notificación del auto, incumpliendo con lo que establece la norma procesal laboral.

Ahora, con relación al recurso de apelación impetrado por la parte vinculada, si bien fue interpuesto con base en la norma antes señalada, es del caso indicar que, el despacho no lo concederá teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

En atención a los múltiples pronunciamientos en asuntos similares del H. Tribunal Superior de Barranquilla, la unidad judicial aclara que, en el caso de marras no se ha denegado la intervención de sucesores procesales o de terceros, tal como lo requiere la norma en comento, para que sea procedente el recurso, pues tal como se indicó en auto anterior, la doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el C.G.P. expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

Quiere decir lo anterior que, el Despacho no negó la representación o intervención de la recurrente dentro del proceso, por el contrario, ordenó su vinculación, pero advirtió que en calidad de litis consorcio necesario conforme al CGP y no como sucesora procesal. Lo cual prueba que, indudablemente la Fiduprevisora actúa dentro del proceso judicial.



Además, la calidad en que se indica la vinculación de la recurrente, obedeció a lo previsto en el artículo 62 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y la segunda en virtud de su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

4

Adicionalmente, se rechazará el recurso de apelación teniendo en cuenta el criterio mayoritario del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que ha considerado inadmisibles el recurso interpuesto por la parte vinculada FIDUPREVISORA S.A en calidad vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP, en múltiples asuntos de similares connotaciones.

En ese sentido es del caso traer a colación lo decidido por la sala Uno de Decisión Laboral, en providencia con radicación 70.952 del 15 de marzo de 2022, Magistrada ponente, Claudia Fandiño de Muñiz, la cual en su tenor literal indica:

Al efectuar el examen preliminar del presente proceso con miras a avocar su conocimiento, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A en calidad vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP contra el auto de 1 de Septiembre de 2021, fue erróneamente concedido por la Jueza de primer grado, toda vez que por medio de dicho proveído se dispuso “SÉPTIMO: VINCÚLESE a la Litis, a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos el cual no es susceptible de este medio de impugnación, ya que no se encuentra enlistado dentro de las providencias enumeradas taxativamente en el artículo 29 de la Ley 712 del 2001, ni en el art. 321 del C.G.P.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a los requisitos que se deben cumplir para conceder el recurso de apelación, ha manifestado:

“Para reparar el agravio que les cause a las partes o a una de ellas una decisión del juez consagra la ley los recursos, entre los cuales figura la apelación.”

Con todo, este medio de impugnación, para que sea concedido por el A-quo y admitido por el Ad-quem, debe sujetarse a determinadas exigencias legales, que se concretan a las siguientes:

a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso, puesto que en principio pueden apelar todas las personas que figuran en el proceso como partes principales e incidentales.

b) Que la resolución les ocasione agravio, como quiera sin perjuicio no hay interés para la apelación.

c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, en virtud de que no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso, y



d) *Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, dentro del margen de tiempo establecido por la ley (Art. 350 a 352 del C.P.C)”*

Quando el juzgado a-quo, desatendiéndose de las exigencias necesarias para la concesión del recurso de alzada, decide concederlo, tal resolución, a pesar de no haberse formulado contra ella reparo alguno por las partes, por encontrarse ejecutoriada, no obliga al superior, por el contrario éste, al recibir el expediente dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (Art.358 del C.P.C.), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación y, en caso contrario, lo declarará inadmisibile, pues es el punto que establece el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil que “cuando no se hayan cumplido los requisitos para la concesión del recurso, se declarará inadmisibile y devolverá el expediente al inferior (Auto Octubre 10 de 1984 Sala de Casación Civil. Mag. Alberto Ospina Botero)”.

5

Además, señaló:

Sobre el particular, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en providencia del 9 de diciembre de 2013, Rad. 50645(V), donde expresó:

“(…) Sabido es que para que el juez del conocimiento pueda resolver un recurso interpuesto contra una providencia dictada en el curso de un proceso y concederlo ante el superior jerárquico, debe necesariamente ceñirse a las exigencias legales para su procedibilidad.

Es así como se requiere que el apelante este legitimado para interponer el recurso; que la resolución le cause agravio; que sea interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad señalada en la ley, y sobre todo, que la providencia impugnada sea susceptible del recurso.

La anterior norma adjetiva, por ser de orden público es de aplicación inmediata, de ahí que el Juez Laboral al conceder un recurso debe verificar que la providencia apelada sea susceptible de dicho medio de impugnación”.

Nótese entonces que, el auto que es susceptible del recurso de apelación es el que rechaza la intervención de los terceros, lo que no acontece en este caso, donde por el contrario, lo que dispuso la jueza de primer grado es admitir la vinculación a la Litis, a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio Foneca y a la Nación-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como litisconsortes cuasinecesarios, como incluso lo ratifica en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala actuando en aplicación del derecho, está en la obligación de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021.

Adicionalmente, la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal superior de esta ciudad, en providencia dictada dentro del proceso con radicación 71.383 del 19 de agosto del año en curso dispuso lo siguiente:

“Examinadas las normas traídas a colación, se concluye que el auto que se remite para estudio, no es susceptible de recurso de apelación, por cuanto el mismo no se encuentra expresamente enunciado como apelable de conformidad con lo expuesto en los artículos 65 C.P.L y S.S. y 321 C.G.P., pues nótese que en el presente asunto no se negó la intervención de una de las partes, ni de un tercero y por el contrario, se ordenó su vinculación al mismo, razón de ser de la no apelabilidad de la providencia recurrida”.



Del examen de las mismas, es procedente concluir que, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada, toda vez que, no se halla mérito, ni causa legal para su admisibilidad, en consecuencia, se rechazará.

2. Del mandato conferido

Encuentra el Despacho que la parte vinculada Fiduprevisora S.A, concedió poder especial al Dr. Iván José Rodríguez Aguilar. En lo referente al poder presentado, se tiene que, cumple con lo regulado en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al Dr. Iván José Rodríguez Aguilar, como apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A, en los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte vinculada Fiduprevisora S.A, contra el auto de fecha 01 de abril de 2022, dictado dentro del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte vinculada Fiduprevisora S.A, contra el auto de fecha 01 de abril de 2022, dictado dentro del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Iván José Rodríguez Aguilar identificado con C.C. No. 8691935 y TP 34.785 del del C.S de la J. y como apoderado judicial de la parte vinculada Fiduprevisora S.A, para los fines y efectos del poder conferido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 38
IBR

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4